

# **LA ASAMBLEA GENERAL EN LA LEY 27/1999, DE COOPERATIVAS: REFLEXIONES CRÍTICAS<sup>1</sup>**

POR  
NARCISO PAZ CANALEJO\*

## **RESUMEN**

El autor analiza los principales artículos de la Ley de Cooperativas del Estado español (n.º 27/1999, de 16 de julio), relativos a la Asamblea General. El eje de las reflexiones y la valoración efectuadas es la crítica de las facultades asignadas a la Asamblea por la norma, que aquí son calificadas como excesivas, rígidas y poco realistas frente a los desafíos del mercado. Se propone un nuevo catálogo de atribuciones de la Asamblea, así como diversas normas flexibles, sin olvidar el principio de control democrático de los socios, típico de las Cooperativas. También se enuncia una pluralidad de mecanismos de equilibrio respecto del reforzamiento de los poderes del Consejo Rector. El resultado final debería ser una Asamblea orientada a las materias más importantes y que permita una gestión cooperativa más eficaz y eficiente por el Consejo.

## **RÉSUMÉ**

L'auteur analyse les principales articles de la nouvelle Loi des Cooperatives de l'état espagnol (nº 27/1999, du 16 juillet), a propos de l'Assemblée Générale. L'axe des réflexions et valoration c'est la critique des facultés assignée a l'Assemblée par la norme, que sont califiées comme excessives, rigides et peu realistes face les défis du marché. On propose un nouveau catalogue des atributions de l'Assemblée et aussi diverses nor-

---

\* Ex Jefe del Registro General de Cooperativas, Administrador Civil del Estado (excedente), Abogado del I.C. de Madrid.

<sup>1</sup> Este trabajo constituye el texto revisado de la Ponencia presentada por el autor en el Seminario sobre «Derechos y deberes de los socios y órganos sociales de la Cooperativa», que tuvo lugar en la Escuela de Estudios Cooperativos (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense), el 12 de noviembre de 2001.

mes flexibles, sans oublier le principe du contrôle démocratique des associés, typique des Cooperatives. Aussi s'énonce une pluralité de mécanismes d'équilibre respect le renforcement des pouvoirs du Conseil Recteur. Le résultat final devrait être une Assemblée orientée — les matières plus importantes ce que fairait posible une gestion coopérative plus efficace et efficiente par le Conseil.

## 1. IMPORTANCIA DE LA ASAMBLEA

La relevancia de la Asamblea General en el organigrama jurídico de una Cooperativa —tantas veces resaltada como escasamente fundamentada, y no sólo en la literatura jurídica—, deriva de varias razones que deben ponerse de manifiesto, a saber:

- 1.º Es el único órgano social respecto al que tienen derecho de acceso, constitución, participación y control (con voz y voto) todos los socios cooperadores que lo sean en plenitud.
- 2.º Es aquella instancia orgánica cuyo ámbito competencial es más trascendente y que en España viene siendo ampliamente detallado por el legislador desde hace más de cinco lustros (a raíz de la Ley de 1974).
- 3.º Es también el único órgano cuya convocatoria y temario u Orden del Día pueden promover los socios de base (con determinados requisitos), además del Consejo Rector y los Interventores.
- 4.º Sólo en la Asamblea General se produce la paridad de trato decisonal entre socios (absoluta, si rige el voto igualitario; relativa, si el Estatuto admite y regula el voto plural ponderado). Hasta el punto de que no existe voto de calidad en favor del Presidente y de que si los socios asisten y participan —como es su obligación a la Asamblea— ésta nunca estará controlada por los cooperadores de mayor peso económico.
- 5.º Únicamente la Asamblea puede convertirse en árbitro endosocietario de las discrepancias entre el socio o socios que soliciten información, precisamente, en el mismo acto asambleario.
- 6.º Es el único órgano cuyo sistema habitual (abierto o público) de adopción de acuerdos puede ser modificado a petición de una minoría de socios (cuando ésta alcance el 10 por ciento del total de presentes y representados en la sesión puede pedir votación secreta).
- 7.º Es también el órgano asambleario (en su desarrollo o por el resultado de su funcionamiento) el ámbito o, al menos, la referencia principal, para ejercitar casi todos los denominados derechos de minoría (incluido el mencionado en el párrafo anterior).

- 8.º Por todo ello, constituye el nivel orgánico de máxima jerarquía (dentro de sus competencias y del respeto a la Ley) en toda la estructura jurídica de la Cooperativa; de forma tal que la Asamblea puede controlar a los demás órganos, pero no al revés. Ello, naturalmente, no quiere decir que la Asamblea sea omnímoda e invulnerable, decida lo que decida, puesto que —por el contrario— sus acuerdos están sometidos al imperio de la Ley y, por ello, al control judicial.
- 9.º Finalmente, la Asamblea General es el espacio orgánico ámbito donde, de forma periódica y en relación con determinados asuntos predeterminados legalmente, se produce la función de control democrático, característica de la Cooperativa. En otras palabras, principalmente en la Asamblea —aunque no sólo en ella— se puede hacer efectivo el denominado «segundo principio cooperativo: control democrático (en algunas traducciones del inglés —que creo menos precisas— “gestión democrática”) por parte de los socios». Según la ACI (Declaración sobre la identidad cooperativa, Congreso de Manchester, 1995) este principio significa lo siguiente: «Las Cooperativas son organizaciones controladas (más que “gestionadas”, según antes aclaré) democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las Cooperativas son responsables ante los socios. En las Cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las Cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática».

## **2. EL OLVIDO DE LAS LIMITACIONES FUNCIONALES DEL MECANISMO ASAMBLEARIO Y EL CONSIGUIENTE ERROR FRECUENTE: EQUIPARAR DEMOCRACIA COOPERATIVA CON UNA ASAMBLEA OMNIPRESENTE O INTERVENCIONISTA**

Pese a la indudable importancia de la Asamblea General, constituye un grave error —tan frecuente en la doctrina como visible incluso en las normas— considerar que, en virtud de la democracia cooperativa, dicho órgano debe ostentar y ejercer, siempre con carácter expansivo y excluyente, un amplio catálogo de competencias en detrimento del órgano de administración.

Este error deriva de una acrítica exaltación de la utopía democrática, a su vez basada en un patente olvido de los límites funcio-

nales del mecanismo asambleario. Se ha producido así lo que un experimentado socio, analista y dirigente cooperativo calificó como «una cierta mitificación de la Asamblea General» (ELENA, F. 1984).

En efecto, la Asamblea General es una instancia orgánica cuyo funcionamiento pone de manifiesto las siguientes limitaciones:

- A) Siempre es un órgano no permanente, que actúa de forma esporádica y discontinua, lo que lo inhabilita para asumir tareas de gestión.
- B) La obtención del criterio de la Asamblea (o dicho de otro modo, la forma de expresar la voluntad de este órgano social) es el resultado de un proceso lento (debate, obtención y proclamación del resultado), cuya duración aproximada es impredecible, pues depende de varios factores, casi todos ellos desconocidos hasta el momento en que comienza la *sesión*: el quorum de presencia, el talante del Presidente y de los socios con liderazgo, el clima que se genere, el grado de activismo de los disidentes, el predominio del orden o del desorden, etc.
- C) Incluso en las Cooperativas de reducido censo social se trata de una reunión que exige una serie de garantías formales en su convocatoria, que no hacen fácil su rápida y frecuente celebración. Además, el conjunto de derechos que los socios de base pueden ejercitar en una Asamblea, unido a las evidentes asimetrías de información y de hábitos comunicacionales entre aquéllos y los administradores, produce no pocas veces un desarrollo o rutinario (ante la pasividad de los socios) o lento, fatigoso y escasamente propicio —cuando no desincentivador— para la participación.
- D) En las grandes Cooperativas las limitaciones anteriores se aumentan exponencialmente y además se producen, cuando menos, nuevas limitaciones que lastran aún más el desarrollo asambleario, a saber: el notable coste económico de la sesión (sobre todo si va precedida de Juntas Preparatorias —que es lo más lógico en las macro-Cooperativas—) y la facilidad con que una ínfima parte de socios críticos y unos oradores inspirados —que no pocas veces surgen desde la base societaria— pueden neutralizar o poner en peligro (en escasos minutos) con alguna censura demagógica la compleja y continua labor de todo el Consejo Rector durante el año anterior. Otra limitación en esas grandes Asambleas es la facilidad con que los eventuales abusos de unas minorías

destructoras pueden provocar (reactivamente) abusos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la sesión o, en todo caso, alteraciones en el ritmo, desarrollo y acuerdos asamblearios.

- E) Y en cualquier caso —sea cual fuere la dimensión humana de la Cooperativa— los retos y problemas del mercado a los que semana a semana, cuando no a diario, tiene que hacer frente la Entidad, no pueden ser aplazados, llevados a, y resueltos precisamente en, vía asamblearia.

Si alguien creyera que esto nos sitúa extramuros de la ortodoxia cooperativa habría que recordarle dos párrafos significativos de la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (Congreso de Manchester, 1995):

- «Cada Cooperativa es también una empresa en el sentido de que es una entidad organizada, que normalmente funciona en el mercado; debe luchar por tanto por servir a sus socios eficaz y eficientemente.»
- «Las Cooperativas pueden aprender de las empresas controladas por los inversores (o empresas de capital, en una terminología más usual en castellano); de hecho, así ha sido a menudo en el pasado. *Pueden estudiar y adaptar selectivamente* algunos de los cambios tecnológicos o *las estructuras organizativas*, las técnicas de utilización de recursos y acumulación de capital utilizadas por las empresas privadas» (mercantiles diríamos nosotros) [La cursiva es mía].

Ello nos lleva a una primera conclusión, sin duda modesta, pero fecunda: creer que casi todo lo que tiene trascendencia debe ser llevado a la Asamblea General es no sólo un grave error de perspectiva, constituye, ante todo, un modo de arruinar el desarrollo de las Cooperativas que aspiren a ser empresas eficientes en un mercado rabiósamente competitivo y en una sociedad como la española, con muy débiles reflejos asociativos y de autoayuda basada en un esfuerzo económico compartido.

Segunda conclusión: supuesto lo anterior, hay que seleccionar y reservar para la Asamblea los asuntos más trascendentales y conceder a los administradores amplias facultades decisionales, siempre en el marco —y con la finalidad— del mejor servicio a las necesidades e intereses de los socios (que es la esencia de la acción cooperativa). Todo ello debería ir unido a una serie de controles y contrapesos que eviten el peligro opuesto de la omnipotencia de los rectores, de los *managers* o de una especie de coalición tácita de intereses egoístas entre ellos.

### 3. LA MAL LLAMADA «SOBERANÍA» ASAMBLEARIA Y LOS LÍMITES AL PODER DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Constituye un tópico jurídico, presente incluso en algunas sentencias del Tribunal Supremo, hablar de la «soberanía de la Junta General». Esta forma de referirse a la posición y facultades del órgano asambleario parece poco rigurosa y notablemente equívoca, puesto que no existe ningún ordenamiento que reconozca a la Asamblea la potestad de decidir (ni por mayorías, o de forma unánime) sobre cualquier asunto concerniente a la Cooperativa; es decir, la voluntad asamblearia no puede franquear cualquier «aduana o territorio competencial» ajenos a la propia Asamblea (así, por ejemplo, ésta no puede elaborar las cuentas anuales, ni emitir informe sobre las mismas; tampoco puede convertirse en primera instancia para admitir o expulsar a socios; ni puede pretender que representa a la Cooperativa ante terceros, etcétera).
2. Conviene comenzar recordando las reflexiones de autorizada doctrina mercantil (URÍA, MENÉNDEZ Y MUÑOZ, 1991) sobre esta materia. (Nótese que pese a las matizaciones que introducen en su análisis estos autores inciden, reiteradamente, en utilizar el vocablo «soberanía» en lugar de hablar de «facultades» o de «posición superior» o «jerarquía superior» en su ámbito.

Dicen esos autores:

«Cuando el artículo 93 (de la Ley de SSAA) habla de los “asuntos propios de la competencia de la Junta”, expresa claramente que en el sistema de nuestra ley, si la Junta es el órgano ... que manifiesta la voluntad social de un modo inmediato, no está dotada de poderes omnímodos que le permitan decidir válidamente en toda clase de asuntos y cuestiones. La *soberanía* de la Junta está delimitada por la órbita de su propia competencia. Frente a la creciente tendencia, que parece consolidarse progresivamente en el Derecho comparado, hacia una delimitación legal de la competencia de la Junta, nuestro sistema se inspira en la posición tradicional de determinación de la competencia de ese órgano en atención a las facultades no reservadas por la ley o los Estatutos a otros órganos sociales. Se observa, en efecto, en la actualidad la generalización de un intento de delimitar legalmente las atribuciones de la Junta, al menos en su contenido mínimo (GIRÓN, SA, 284). Esa orientación es la mantenida en la ley alemana, la argentina..., y más moderadamente por el Código suizo de las obligaciones, el Código civil italiano y la Ley francesa...

En estos Ordenamientos citados puede observarse, en todo caso, un propósito, a nuestro juicio estimable, de poner de manifiesto la actual significación de la soberanía que se deposita en la Junta y su armonización con las modernas exigencias de un desarrollo más ágil y eficaz de la gestión social a través de un órgano administrativo fortalecido en su configuración. La Junta general se perfila así en esos textos legales con unos contornos que confirman un cierto retorno a las iniciales estructuras aristocráticas y oligárquicas de la sociedad anónima, en las que la Asamblea de socios tiende a consolidarse como órgano de control únicamente llamado a decidir en asuntos de trascendencia fundamental para la vida de la sociedad.

Nuestro Ordenamiento (mercantil) ofrece una cierta ambigüedad en la caracterización de la Junta como *órgano soberano*, que se proyecta sobre las relaciones con otros órganos y en particular con el administrativo, dificultando la conveniente delimitación de las respectivas funciones. Sin duda la ley contiene una serie de preceptos de los que cabe deducir el alcance de la competencia mínima o necesaria para la gestión de los asuntos sociales, pero no ofrece una clara determinación de los límites de esa competencia que, a la manera de la contenida en la ley alemana, favorecería el oportuno fortalecimiento de los órganos de administración con un poder de dirección no condicionado por injerencias de la Junta. El criterio de delimitar la *soberanía* de la Junta en base a los asuntos propios de su competencia, tal como viene expresado en el artículo 93, es, pues, a nuestro juicio, insuficiente, y, en cierto modo, inoperante. Y lo es, no sólo porque obliga a recurrir a una variedad de preceptos para determinar el contenido mínimo de esa competencia, que por ser atributo de la *soberanía* se sustrae incluso a la propia voluntad de fundadores y accionistas expresada en las normas estatutarias, sino, sobre todo, porque en materia de gestión o administración no aparece formulado el postulado de la soberanía de la Junta con las lógicas limitaciones que debe comportar el progresivo fortalecimiento de los órganos de administración. Esto exige precisar el efectivo alcance de esa *posición soberana* de la Junta, genéricamente circunscrita por el artículo 93 a los asuntos propios de su competencia. (Todas las cursivas son mías.)»

3. Todo ello nos lleva a estudiar los límites a la capacidad resolutoria o decisoria de la Asamblea General.

También ahora parece conveniente aludir a la reciente y autorizada doctrina, en este caso notarial (BOLAS ALFONSO, 2000). Según este autor, dado que «la Ley no determina claramente los límites de la competencia de la Junta General, puede decirse que la Junta es competente en todas aquellas materias no reservadas por la Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales.

Ello obliga a hacer un recorrido por el texto legal para ir extrayendo de sus preceptos el alcance concreto de la competencia de la Junta y sus limitaciones. Recuérdese, por ejemplo, ... el derecho de separación de los accionistas y la imposibilidad de imponer por mayoría nuevas obligaciones sin el consentimiento de los interesados, supuestos a los que cabría añadir el de la exigencia del consentimiento de todos los socios para aumentar el capital social incrementando el valor nominal de las acciones, salvo que ello se efectúe íntegramente con cargo a reservas o beneficios sociales (cfr. artículo 152.2).

Las limitaciones al poder de la Junta General responden fundamentalmente a tres ideas:

- La defensa de los *intereses sociales* con pleno respeto a la Ley y a los Estatutos.
- El respeto de los *derechos de los socios*, y en especial de los derechos de la minoría.
- Y el respeto a la *competencia del órgano de administración*, de modo que la actuación de éste no se vea obstaculizada por injerencias de la Junta.

En efecto, en primer lugar, aunque la Junta es soberana, sus acuerdos deben adoptarse siempre en interés de la sociedad. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros los intereses sociales son impugnables...

En segundo lugar, el poder de la Junta tiene como límite esencial la existencia de unos derechos de los accionistas que se consideran consustanciales e irrevocables. La ley los sanciona en el artículo 48, calificándolos de derechos mínimos. En concreto el artículo 48.2 enumera los siguientes:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

En tercer lugar, el poder de la Junta debe respetar el reparto legal de competencias entre el órgano deliberante y el órgano de administración, al que la ley atribuye la exclusiva administración y la representación legal de la sociedad (cfr. artículos 129 y 136).



Dicho de otra forma, los asuntos sociales, competencia de la Junta, son esencialmente de orden interno o corporativo (v.gr. aprobación de cuentas, modificación de estatutos, transformación social, disolución de la sociedad, etc.) y excepcionalmente de orden externo (v.gr., la emisión de obligaciones); pero escapan a la competencia de la Junta General todas aquellas materias relacionadas con la gestión y administración de la sociedad, cuya competencia corresponde al órgano de administración y de representación legal».

4. Confrontando estas reflexiones con la posición del legislador (estatal) cooperativo de 1999, resulta lo siguiente:
  - A) Los intereses de la Cooperativa son un primer límite al poder de la Asamblea General; tanto, que los acuerdos asamblearios que lesionen esos intereses, en beneficio de uno o varios socios o terceros, son impugnables judicialmente (art. 31.1 de la Ley 27/1999). Aquellos intereses deben deducirse de la definición legal de la Cooperativa (art. 1.1) y son los de «satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de las personas asociadas en la Cooperativa» que aparezcan identificadas en el objeto social. En virtud de esto, por ejemplo, una Cooperativa de Viviendas con Sección de Crédito no podría —por acuerdo de la Asamblea— convertir a dicha Sección en la finalidad esencial de la Sociedad, como tampoco podría una Cooperativa Agraria con Sección de Consumo convertirse *de facto* en una Cooperativa de Consumidores y Usuarios (cosa distinta sería cambiar la clase de Cooperativa con la consiguiente modificación de los Estatutos Sociales).
  - B) Los derechos de los socios (que no estén afectados por medidas cautelares estatutarias o por un procedimiento sancionador) son otro límite a la competencia asamblearia. Los derechos legales y especiales de los socios están enumerados en el artículo 16 de la Ley antes citada y a él nos remitimos.
  - C) En cuanto a la competencia mínima del órgano de administración viene establecida en el artículo 32.1 cuyo tenor es el siguiente: «El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General».

Ahora bien, hay que añadir inmediatamente que (a diferencia de lo que ocurre en la Ley de SSAA, donde han desaparecido los accionistas censores de cuentas como órgano social) la Asamblea de una Cooperativa no está limitada sólo por las atribuciones propias del órgano administrador sino también por las competencias de la Intervención (o Interventores) de la Cooperativa; así se deduce —sin asomo de duda— de los artículos 21.1, párrafo primero, *in fine*, y 39.1 y 2 de la Ley 27/1999.

Y no sólo esto sino que, además, si el Estatuto social regulase un Comité de Recursos (al amparo del art. 44.1 de la misma Ley), las competencias de este órgano —que actúa como sustituto o delegado de la Asamblea General— constituyen otro límite infranqueable para la acción asamblearia (art. 44.3 del repetido texto legal).

Por todo ello sin duda son ciertos —aunque incompletos— dos recientes análisis de la competencia asamblearia a los que paso a referirme.

Ante todo se ha afirmado que «...Una importante modificación se ha operado también en cuestión de atribución de competencias a los órganos sociales. La Ley General de Cooperativas de 1987 disponía una cláusula competencial general a favor de la Asamblea de socios, de modo que ésta podía decidir sobre cualquier materia, aun cuando ordinariamente fuera de la competencia de otros órganos sociales (art. 43.1). La Ley de Cooperativas de 1999 dispone en su artículo 21.1 la norma contraria, esto es, que la Asamblea General únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. Corresponde al legislador valorar si es preciso precaverse tan anticipadamente frente al tan temido asamblearismo, pero, en todo caso, esta pérdida de competencia de la Asamblea General constituye una merma, quizá necesaria para la soberanía de los cooperativistas». (TRUJILLO DÍEZ, 2000).

Por nuestra parte consideramos que —sin negar el acierto comparativo— debe matizarse lo siguiente:

- 1.º Esa norma no constituye, ante todo, una precaución anti-asamblearista sino una regla de coherencia interorgánica y de mínima seguridad jurídica (no tenía sentido atribuir *ex lege* competencias a otros órganos sociales y, a la vez, permitir a la Asamblea que —sin mediar causa grave— asumiera tales competencias, tal como permitía el legislador de 1987).
- 2.º Esa delimitación competencial constituye —sin duda, no «quizá»— un ajuste imprescindible en el adecuado funcionamiento orgánico de una Sociedad en los albores del siglo XXI.
- 3.º La «soberanía de los cooperativistas», si ha de ser algo más que una expresión retórica, admite varias proyecciones y aplicaciones pero no tiene porqué identificarse con una polivalencia y

una *vis atractiva* asamblearia que lastraría el desarrollo eficiente de la Cooperativa (es decir, no debe pagarse el precio del riesgo de ineficiencia empresarial para alcanzar una «democracia socio-parlamentaria» con frecuentes sesiones y grandes competencias de la Asamblea, cuya efectiva ejecución podría resultar inviable, precisamente por el tiempo y la reserva o confidencialidad perdidas al llevar los asuntos de gestión a dicho órgano).

Una segunda afirmación doctrinal reciente me parece también ajustada, y a la vez, incompleta. Según esta nueva apreciación: «Con la nueva redacción del artículo 21 se consigue una mejora de carácter técnico, así como también en la propia filosofía del equilibrio entre los distintos órganos cooperativos» (GARCÍA MAS, 2001).

Pero, como ya hemos anticipado antes, ambos posicionamientos pecan de parciales o —si se quiere— de insuficiente perspectiva, unida a un cierto optimismo axiológico. En efecto, parece poco riguroso —a la hora de examinar el papel funcional de una Asamblea según la Ley 27/1999— resaltar únicamente el párrafo inicial del art. 21.1 (que es el que refleja cierta preocupación por el deslinde competencial interorgánico). Y ello no sólo por la posibilidad (que los Estatutos pueden reducir o incluso anular) de que la Asamblea imparta instrucciones o conceda autorizaciones al Consejo Rector para que éste decida sobre determinados asuntos (art. 21.1, párrafo segundo), sino sobre todo por el largo listado de competencias que el propio legislador sigue otorgando a la Asamblea General (en el número 2 del propio artículo 21), y además con carácter indelegable (número 3 de dicho precepto).

Más aún, no cabe decir que «el catálogo de asuntos contemplado en el artículo 21 son consecuencia lógica del carácter de órgano supremo de la Asamblea...» (GARCÍA MAS, 2001), porque ni dicho catálogo resulta coherente con otros preceptos legales, ni es irrefutable (y de hecho no coinciden los listados competenciales de la Asamblea General según las diversas Leyes de Cooperativas coexistentes en España), ni una reducción meditada y prudente de asuntos reservados a la Asamblea privaría a ésta de su carácter orgánico superior.

Todo ello nos lleva a entrar de lleno en el tema de la indelegabilidad de las competencias asamblearias.

#### **4. LA CRITICABLE CLÁUSULA DE INDELEGABILIDAD DE COMPETENCIAS ASAMBLEARIAS SEGÚN EL ART. 21.3 DE LA LEY DE COOPERATIVAS**

La vigente Ley de Cooperativas dispone en su artículo 21.3, lo siguiente:

«3. La competencia de la Asamblea General sobre actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que pueden ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de esta Ley.»

Este precepto contiene una regla general de doble faz y origen (es indelegable lo que la Ley o los Estatutos atribuyen a la Asamblea General) y una excepción (no son indelegables —aunque sean competencias asamblearias de base legal o estatutaria— aquellas atribuciones o facultades que cabe delegar en el grupo cooperativo, tal como está regulado en el art. 78).

Esa compleja proposición normativa (la regla general dualista y su excepción) es criticable en sus tres vertientes, puesto que —como vamos a demostrar seguidamente— ni todo lo que la Ley atribuye a la Asamblea es intransferible a otros órganos, ni tiene sentido negar a los Estatutos lo menos (atribuir carácter delegable a una competencia que el propio Estatuto —no la Ley— ha establecido en favor de la Asamblea) cuando se le ha concedido lo más (ampliar el elenco de materias reservadas al órgano asambleario); ni, en fin, está nada claro el alcance de la excepción que se remite al grupo cooperativo.

Vamos a comenzar por esta última cuestión, habida cuenta de que no resulta un tema fácil y que, además, no se ha abordado en los análisis hasta ahora publicados sobre la Ley 27/1999.

**Primer problema a resolver:** ¿Qué significa la frase «aquellas competencias que pueden ser delegadas en el grupo cooperativo...»?

- Una primera lectura, a mi juicio superficial y apresurada, de esta norma, sería la siguiente: El legislador permite que, incluso aunque una Cooperativa no forme parte de un grupo cooperativo, si la Asamblea lo acuerda puedan delegarse en otros órganos de la propia Cooperativa algunas competencias concretas, a saber: las que resulten transferibles a la cabeza de un grupo cooperativo o a éste.
- Una segunda interpretación, a mi modo de ver más fundada, sería la siguiente: Solamente cuando se constituye un grupo puede producirse un desapoderamiento o desplazamiento de determinadas facultades de la Asamblea de cada Cooperativa agrupada en beneficio del órgano competente de la entidad cabeza de grupo. Esta tesis interpretativa me parece más fundada por las siguientes razones:

- A) Se ajusta más al parámetro interpretativo de las normas excepcionales, según el Código Civil (cuyo artículo 4.2 establece que —entre otras clases de normas— «las leyes excepcionales... no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas»).
- B) Si la norma pretendiese establecer una excepción aplicable a toda Cooperativa, abstracción hecha de si está agrupada o no, no tiene mucho sentido remitirse al concreto artículo de la Ley que regula el grupo cooperativo. En efecto, bastaba reenviar a aquellos apartados del artículo 2 del artículo 21 que se refieren a las competencias que se consideran delegables. Es decir, no resulta lógico remitirse a un lejano artículo (el 78) cuando en los párrafos inmediatos anteriores del precepto analizado (el 21) se enuncia el elenco de las competencias típicamente asamblearias, según el propio legislador. Pero, sobre todo, no tiene sentido aludir a una figura peculiar y que sólo en muy contados supuestos se va a utilizar (el grupo cooperativo) cuando —presuntamente— se pretende establecer una excepción de aplicación general.
- C) El grupo cooperativo responde a la «finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados» (antepenúltimo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 27/1999). Por ello, el criterio teleológico que el propio legislador señala es coherente con la interpretación que se postula: el hecho de que unas Cooperativas decidan integrarse a través de —y en— un grupo cooperativo es lo que explica la posibilidad de una redistribución o reasignación de competencias desde la Asamblea de las Cooperativas agrupadas hacia un órgano superior más ágil, en beneficio de la unidad de acción del grupo.

**Segundo problema:** ¿Qué competencias son delegables en el grupo cooperativo o en la entidad cabeza de grupo? Parece (art. 78.2) que las siguientes:

- La de impartir instrucciones de gestión y administración, precisamente cuando las tuvieran atribuidas las Asambleas de las Cooperativas agrupadas (en aplicación del párrafo segundo del art. 21.1 de la Ley). Ello en virtud del número 1 del art. 78. Si la Asamblea no tiene esa competencia, obviamente no podrá

transferirla; en tal caso, el órgano delegante sería el Consejo Rector.

- La de contraer relaciones asociativas entre dichas entidades de base (art. 78.2.b).
- La de establecer obligaciones de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados (art. 78.2.c).
- Otras facultades cuyo ejercicio se acuerde atribuir expresamente a la entidad cabeza de grupo. En efecto, la enumeración de las facultades delegables «hacia arriba» del grupo cooperativo no es exhaustiva, sino meramente indicativa (lo demuestran no sólo la frase inicial del número 2 del art. 78 sino también la parte final de la primera frase del número 4 del mismo precepto).
- La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados expresamente por el legislador. Estos acuerdos (y facultades) podrán delegarse precisamente en el «órgano máximo de la entidad cabeza de grupo» (es decir, si ésta fuese una Cooperativa precisamente en la Asamblea General).

**Tercer problema:** ¿Todas las facultades atribuidas expresamente a la Asamblea General por el número 2 del artículo 21 corresponden «en exclusiva» e indelegablemente a ésta, como dice la frase inicial de ese número?

La respuesta ha de ser negativa, por las siguientes razones:

- a) Es, cuando menos, dudoso que la revocación de los cargos sociales corresponda siempre, y sólo, a la Asamblea. En efecto, si la Cooperativa tiene Comité de Recursos este órgano podría resolver sobre la reclamación de un socio que ostenta cargo y presunto autor de falta muy grave al que el Consejo Rector sanciona con expulsión, proponiendo a la vez el cese simultáneo en el desempeño del cargo (art. 18.5, párrafo primero). Es decir, que en tal caso aquel Comité podría revocar como Consejero y «no sólo» expulsar como socio) a ese cooperador doblemente desleal (por ser cooperador y a la vez titular de un cargo). Esto constituye una importante novedad de la Ley actual que, aunque podría haber sido más claramente formulada, pretende resolver una laguna de la norma de 1987.
- b) Una Asamblea no puede fijar libremente la cuantía de la retribución de los Consejeros y de los liquidadores —como da a en-

- tender el art. 21.2.b, *in fine*— sino que, al menos respecto al Consejo Rector debe atenerse al «sistema y criterios» que hayan fijado los Estatutos (art. 40, precepto especial y por ello de aplicación preferente respecto al antes citado).
- c) La modificación estatutaria consistente en cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal puede atribuirse al Consejo Rector (art. 32.1, párrafo tercero, *in fine*). Por tanto no es una competencia exclusiva de la Asamblea General (como pretende el art. 21.2.c).
- d) La admisión de aportaciones voluntarias tampoco es una facultad imperativa y exclusiva de la Asamblea General (pese a lo que afirma el art. 21.2.d), puesto que existe otro precepto especial y preferente (el art. 47.1) que permite a los Estatutos transferir esa competencia al Consejo Rector.
- e) Como consecuencia de lo que acabamos de indicar en el apartado d), la retribución de las aportaciones al capital social tampoco es una inderogable competencia asamblearia, puesto que si se trata de aportaciones voluntarias admitidas por el Consejo Rector será este órgano el que, mediante el oportuno acuerdo, fijará la remuneración o el procedimiento para determinarla cuando no sea posible aplicar los límites que establece el artículo 47.1 de la Ley (todo ello en base al art. 48.1, que prevalece frente al 22.2.d, *in fine*).
- f) En cuanto a la emisión de obligaciones (art. 22.2.f) es verdad que requiere acuerdo de la Asamblea General, pero no es indiscutible que todos los pormenores de esta fórmula de captar financiación deba detallarlos y acordarlos la Asamblea General. En efecto, el art. 54.1 se remite a «lo dispuesto en la legislación aplicable» y si admitimos la posibilidad de emitir «obligaciones convertibles en aportaciones al capital social» (lo que me parece razonable y no tiene ningún precepto legal imperativo en contra) habría que llegar a la conclusión de que, al menos para este tipo de operaciones, el Consejo Rector —si la Asamblea General lo habilita— podría adoptar una serie de acuerdos complementarios. Es decir, no todo debería quedar reservado, imperativamente, a la exclusiva competencia de la Asamblea, sino que ésta determinaría «las bases y modalidades de la conversión» y acordaría «aumentar el capital en la cuantía necesaria» (art. 292.1 de la Ley de Sociedades Anónimas).
- g) En cuanto al ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los Consejeros debe reconocerse a la misma minoría de socios (20 por ciento del total de los votos) que pueden promo-

ver la convocatoria de una Asamblea extraordinaria la facultad de entablar conjuntamente la acción social de responsabilidad en ciertos casos (los equivalentes a los previstos en el art. 134.4 de la Ley de SSAA).

**Cuarto problema:** ¿Es coherente haber establecido desde la Ley que la competencia de la Asamblea derivada de una norma estatutaria es indelegable en otro órgano?

A mi juicio la respuesta ha de ser negativa.

Como ya anticipé anteriormente, no tiene sentido reconocer al Estatuto la capacidad de atribuir nuevas competencias a la Asamblea y negarle la posibilidad de que alguna de ellas —bajo las condiciones y límites que el propio Estatuto señal— sea delegada en el Consejo Rector o eventualmente en el órgano de intervención interna («La Intervención», como pomposamente designa la Ley 27/1999 al conjunto de Interventores).

La fórmula legal es el mejor camino para hacer inoperante la propia posibilidad que el legislador pretende abrir: si toda competencia atribuida desde el Estatuto a la Asamblea (en detrimento de los demás órganos y, en especial, del Consejo Rector) es indelegable, será mejor no atribuirle a aquélla nada (por encima de lo que la Ley ya le da) en beneficio de la operatividad funcional y de la agilidad decisional en el seno de la Cooperativa.

**Quinto problema:** ¿Es adecuado el perfil competencial de la Asamblea que traza el legislador de 1999 para una Sociedad del siglo XXI?

A mi juicio, una vez más la respuesta ha de ser negativa.

El amplísimo y rígido abanico de facultades que la Ley menciona atribuye al órgano asambleario debe ser fuertemente criticado por las siguientes razones:

- a) Falta de coherencia interna: no es lógico trazar —en la propia Ley— una definición moderna del órgano de administración y a la vez incurrir en una hipertrofia asamblearia. Recordemos la definición legal del Consejo Rector: «es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General» (art. 32.1). Esta definición está basada en los modernos informes sobre el llamado «gobierno de las Sociedades» y realza, adecuadamente, el papel del Consejo Rector. Pero lo que resulta ilógico y desfasado es que la misma Ley, once artículos más atrás, convierta a la Asamblea en una especie de gran administrador principal, por



- la cantidad y calidad de las competencias que, indelegablemente, le confiere (art. 21.2 y 3).
- b) Mimetismo con el pasado. Puesto que el esquema competencial en el que se apoya la Ley vigente supone un continuismo acrítico con leyes aprobadas cuando las Cooperativas no tenían que hacer frente a los desafíos del mercado actual y a las crecientes e ineludibles exigencias de agilidad, flexibilidad y operatividad.
  - c) Alejamiento de las modernas corrientes del Derecho Mercantil de Sociedades que ya han quedado expuestas (URIA MENÉNDEZ Y MUÑOZ; BOLAS).
  - d) Incongruencia con la Exposición de Motivos de la propia Ley en la que aparecen afirmaciones tan poco coherentes con la exaltación funcional asamblearia como las siguientes: «...que su formulación jurídica (de las Cooperativas) encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa», «...en vano podría mantener (la Cooperativa) sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial»; «...objetivo de la nueva Ley es, precisamente, que los valores que encarna ...el cooperativismo ...sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial»; «desde 1989...se han introducido (en el Derecho de Sociedades) algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, ...a las competencias de los órganos de administración...»; «La Ley ofrece un marco de flexibilidad ....huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos dificulta la actividad societaria».
  - e) Y, sobre todo, el legislador de 1999 revela una profunda falta de reflexión sobre la diferencia entre el plano de los principios (en este caso el de participación democrática de los socios) y el de los instrumentos o medios para plasmar esos principios en el esquema orgánico y funcional de una Sociedad del siglo XXI.

Como en tantas otras ocasiones, una vez más hay que volver los ojos a la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (en el Congreso de Mánchester de 1995) para comprobar cómo esta Organización no incurre en ese error conceptual y práctico que supone acentuar el asambleísmo, en nombre de una mal comprendida democracia, puesto que semejante «ismo» es totalmente incompatible con la respuesta a los retos que debe afrontar una empresa del nuevo milenio.

- f) Para concluir, la posición de la Ley 1999 tampoco es coherente con el Derecho Comparado cooperativo más evolucionado o que ha generado fenómenos más interesantes (Francia, Italia, Alemania, Suecia).

## 5. UNA PROPUESTA OPERATIVA DE COMPETENCIAS ASAMBLEARIAS

A mi juicio, deben seguir siendo reconocidas como competencias de la Asamblea General, o atribuidas *ex novo* (en cuyo caso aparecerán subrayadas), las siguientes:

- A) La de control contable y de gestión, así como la aplicación del resultado del ejercicio (art. 21.2.a) de la Ley 27/1999).
- B) Las de elección y revocación de los cargos sociales y, en su caso, de los auditores (art. 21.2.b); pero *sin perjuicio de que la suspensión cautelar y hasta la revocación —en casos de urgente necesidad— pudiesen ser acordados por los órganos infra-asamblearios en una sesión especial conjunta, con las garantías y por el procedimiento —siempre contradictorio— que fijen los Estatutos.*
- C) La modificación de los Estatutos —salvo el cambio domiciliar dentro del Municipio— y la aprobación, modificación y derogación del Reglamento Interno (art. 21.2.c). *Pero con la posibilidad de delegar en el Consejo Rector la tarea de refundir los Estatutos o el Reglamento, después de aprobada cualquier modificación parcial de los mismos y dando cuenta de ello a la primera Asamblea ulterior.*
- D) La aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y la admisión de las voluntarias, salvo que el Estatuto atribuya esta última competencia —incluyendo la fijación de la retribución dentro del límite legal— al Consejo Rector, así como la actualización de aportaciones.
- E) *Los límites mínimo y máximo para fijar (desde el Consejo Rector) las cuotas de ingreso o periódicas, así como para determinar las aportaciones de los nuevos socios y la retribución de las aportaciones.*
- F) *Las bases de cualquier emisión de valores negociables, convertibles en capital social.*
- G) Las mutaciones estructurales de la Cooperativa (fusión, escisión, cesión de rama de actividad, transformaciones) y *las modificaciones patrimoniales que no tengan relación directa con el objeto social o de cuantía importante según el módu-*

lo o perímetro que deberán determinar los *Estatutos* (o, en su defecto, que afecten al menos a la quinta parte de los recursos propios).

- H) El establecimiento de vínculos societarios, asociativos o financieros con otras entidades (pre-existentes o para crearlas) cuando *no tengan relación con la promoción de los intereses económicos de los socios o que, por su alcance, naturaleza o trascendencia económica, afecten a la autonomía de la Cooperativa, a las competencias de sus órganos o al patrimonio social en términos análogos a los señalados en el apartado G*).
- I) El ejercicio de la acción social de responsabilidad —sin perjuicio de otras facultades concurrentes— respecto a cualquier cargo, incluidos los auditores de cuentas.
- J) Las demás competencias asignadas por la Ley —incluida la disolución— o por los Estatutos sociales respetando siempre el ámbito de facultades propio y atrayente del Consejo Rector.

## **6. LAS NUEVAS VÍAS DE FLEXIBILIZACIÓN FUNCIONAL DE LA ASAMBLEA Y DE CONTROL DESDE, O EN RELACIÓN CON, LA MISMA**

Entre esas vías considero posible y lógico aplicar las siguientes:

- 1.º Replantear el número máximo de representaciones que un socio puede llevar a la Asamblea, siempre que la Cooperativa no tenga establecido el voto plural:
  - Regla general: mantener el límite actual de dos representaciones, que un socio puede llevar (art. 27.1).
  - Regla especial: si los Estatutos lo prevén, los socios que más cooperan, es decir, los miembros más activos en términos relativos (no absolutos), podrán ostentar hasta un máximo de 10 representaciones (aplicando el mismo múltiplo —cinco— utilizado como techo máximo del voto plural). En tal caso las reglas estatutarias deberán regular un escalado de reforzamiento del derecho a representar de forma que sea gradual y no esté concentrado en la minoría de socios de mayor potencial económico.
- 2.º Permitir la sindicación de voto siempre que el Estatuto lo prevea, con las debidas garantías y nunca para asuntos que

por Ley deban resolverse mediante votación secreta (acogiendo, con matices, una norma presente en la legislación valenciana).

- 3.º Admitir la posibilidad de proclamación y designación abiertas (por aclamación) de los miembros de una candidatura —a cualquier cargo social— cuando sea única, siempre que el proceso electoral haya sido anunciado en dos periódicos de gran circulación del domicilio social al menos con 30 días de antelación respecto al de celebración de la Asamblea General y dentro de los primeros 15 días sea posible presentar candidaturas.
- 4.º Recuperar expresamente la Asamblea electoral abierta, estableciendo desde la Ley algunos requisitos mínimos: la existencia de una Mesa especial con interventores titulares y suplentes y obligada presencia continua de un número de socios, incluidos aquéllos, no inferior al de cargos a elegir; [esto último podría sustituirse por la presencia de un Notario durante las horas en que la Asamblea debe estar abierta según los Estatutos (p.e., cuatro horas)].

Complementariamente con lo anterior, y como garantías de las minorías, creo que deberán establecerse las reglas siguientes:

- A) Prohibición expresa de algo que hoy está —sin duda— vedado pero sólo de forma tácita, a saber: el voto por correo.
- B) Obligación de que, al menos uno de los dos interventores o delegados de acta, sea elegido por, y entre, la minoría mayoritaria que se haya producido sobre cualquier punto del Orden del Día, o en otro caso, por sorteo entre los socios de base presentes. Es decir, que si en una sesión asamblearia uno o varios puntos son aprobados por mayoría (y no por unanimidad) la mayor de las minorías de votos resultantes elija a uno de esos socios como interventor o delegado de actas (el otro se elegirá entre cualesquiera socios de base presentes, por mayoría de toda la Asamblea). Si todos los asuntos son acordados por unanimidad o por mayoría pero sin disidencias (es decir, con abstenciones) se acudirá al sorteo para elegir al segundo delegado de acta.
- C) Ligar el aumento de competencias del Consejo Rector (o si se prefiere la reducción de las facultades de administración extraordinaria de la Asamblea General) a ciertos requisitos, a saber:
  - a) Obligación de reflejar en la Memoria o bien en el Informe de gestión los actos de administración extraordinarios (se-

- gún los Estatutos) que durante el último año ha realizado el Consejo Rector.
- b) Indicar la relación —directa o indirecta— de toda la gestión rectora (y no sólo de los actos extraordinarios) con el desarrollo del objeto social o bien explicar que se trata de actos no contrarios al mismo y dirigidos a ofrecer nuevas prestaciones o servicios a los socios o a asegurar, complementar, facilitar o ampliar las prestaciones o servicios ya existentes.
- c) Salvo cuando exista una Comisión de Control (*vid. infra el apartado E*), someter esos actos de extraordinaria administración a una auditoría de gestión, si el Estatuto lo exige o lo solicita dentro del primer mes del ejercicio, una minoría de socios igual a la legitimada para pedir auditoría de cuentas cuando ésta no es obligatoria.
- D) Plantear la posibilidad de Juntas Preparatorias monográficas autoconvocadas (no en años electorales) por una minoría suficiente de socios adscritos a cada una de ellas (¿el diez por ciento de ellas o cien socios?) y exclusivamente dirigidas a debatir y votar propuestas —no vinculantes, por supuesto— dirigidas al Consejo Rector.
- E) Sustitución de los Interventores o «Intervención» por una Comisión de Control, obligatoria en las Cooperativas de cierta dimensión (por ejemplo, las obligadas a auditar las cuentas anuales) de la que al menos un tercio de sus miembros deberían ser expertos externos, sin vínculo laboral, pero retribuidos y elegibles por un tiempo igual a la mitad del mandato del Consejo Rector. Esta Comisión, entre otras tareas, fiscalizaría la gestión del Consejo (muy reforzado en sus competencias de gobierno ordinario de la Cooperativa) y presentaría a la Asamblea un informe anual con recomendaciones.
- Tanto esta medida como las del apartado C) anterior tienen por objeto «revitalizar la obligación de los administradores de rendir cuentas de su gestión a los socios» (TAPIA HERMIDA, 1995).
- F) Completar el principio general sobre el derecho de los socios a estar informados (art. 16.2.g) con una norma análoga a la siguiente: ese derecho «obliga al Consejo Rector a presentar sus informes y propuestas y a contestar (al socio solicitante de la información) de la forma más clara e inteligible que sea posible en relación con las características socioculturales medias del colectivo de miembros de la Cooperativa».

- G) También en relación con el derecho de información —ahora en una de sus concretas modalidades— debería modificarse la Ley vigente para evitar cercenamientos de la misma. Se trata de la solicitud escrita previa a la Asamblea que es un mecanismo muy importante «porque el socio no estará sometido a la coacción psicológica que se respira frente a los... díscolos en Juntas bien preparadas» (TAPIA HERMIDA, 1995).

La propuesta modificativa concreta afecta al artículo 16.3 cuyo apartado e), en su párrafo segundo, podría quedar redactado así: «Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada. *No obstante, aquél no podrá ser superior a la tercera parte del tiempo que medie entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea*, ni el plazo máximo exceder de 40 días.» (Con el texto subrayado se pretende, por un lado, impedir que el Estatuto señale un tiempo hábil —para presentar peticiones— tan corto que haga inviable el ejercicio del derecho de petición escrita previa a la Asamblea por parte de los socios; y, de otro lado, se trata de evitar que, so pretexto de la dificultad de las preguntas, el Consejo Rector tarde un tiempo desmesurado —por ejemplo, cinco meses— en contestar.)

- H) Finalmente, y en relación con una deficiencia normativa detectada hace algún tiempo (ELENA DÍAZ, 1984), [a saber: la laguna normativa sobre el desarrollo de los debates en la Asamblea], la Ley debería incorporar —a mi juicio— estas dos normas:
- a) *«El Estatuto o el Reglamento de Régimen Interno podrán regular las normas básicas sobre el desarrollo del debate asambleario.»*
  - b) *«En defecto de autorregulación societaria, las incidencias, cuestiones o propuestas que se produzcan sobre el funcionamiento de la Asamblea deberán ser objeto de acuerdo previo por el propio órgano asambleario. Se exceptúan los casos de ilegalidad patente, obstrucción manifiesta o grave alteración del orden que podrá resolver directamente quien presida la sesión.»*

Esta doble propuesta me parece sin duda necesaria por estas razones:

- 1.º Responde a la necesidad de resolver una carencia detectada en la práctica asamblearia y una inhibición habitual en los Estatutos de las Cooperativas (incluso en los más elaborados).
- 2.º Son una pieza que puede contribuir a una práctica y a un control democráticos.
- 3.º Permiten o tratan de fomentar una regulación «*en frío*» (desde el Estatuto o desde el Reglamento Interno).
- 4.º Subsanan —en parte— una laguna de la Ley 27/1999, que no sólo ha olvidado señalar como contenido mínimo del Estatuto (art. 11.1) las reglas de funcionamiento de la Asamblea, sino que además ha suprimido (en el art. 25) la regulación legal preexistente sobre las facultades del Presidente de aquélla.

## 7. CONCLUSIONES

En base a las anteriores reflexiones y argumentos cabe extraer las siguientes conclusiones:

**Primera.** La Asamblea General es el órgano social superior por sus caracteres generales, por su composición (abierta y potencialmente amplia) y por los derechos que en la misma, o a partir de ella, pueden ejercitar los socios. Por ello es un órgano insuprimible en cualquier Cooperativa.

**Segunda.** Esa superioridad posicional no equivale a soberanía decisoria omnímoda, pues la Asamblea no sólo tiene limitaciones o carencias funcionales sino también límites jurídicos infranqueables. Empezando por los intereses de la Cooperativa y siguiendo con las competencias de los órganos necesarios o, en su caso, estatutarios y con los derechos básicos de los socios.

**Tercera.** La nueva definición legal del Consejo Rector (art. 32.1) constituye el mayor límite orgánico y competencial a la actuación de la Asamblea, sin perjuicio de que a la misma —y sólo a ella— le corresponda fijar la «política general» de la Cooperativa.

**Cuarta.** La pretendida rotunda indelegabilidad de todas las facultades asamblearias «*ex lege*» según el artículo 21.3 (y concordantes) de la Ley 27/1999, no existe. Afirmar lo contrario constituye un error y un exceso basado en una lectura del tenor literal de dicho precepto, que está parcialmente desmentido por varias normas dispersas a lo largo del articulado.

**Quinta.** Tampoco son exclusivas de la Asamblea todas las facultades que relaciona dicho artículo 21, en su número 2.

**Sexta.** Es incoherente reconocer al Estatuto la posibilidad de asignar nuevas competencias a la Asamblea General y, a la vez, prohibirle que pueda establecer y regular la posible delegación de algunas de esas facultades en el Consejo Rector.

**Séptima.** La racionalidad organizativa, y la agilidad y eficiencia decisional, exigen un replanteamiento de las facultades asamblearias que en el epígrafe V de esta Ponencia han quedado señaladas y a las que, en gracia a la brevedad, me remito.

**Octava.** No sólo el «*quantum*» del poder asambleario (competencias) sino también el «*modo*» en que se deben desarrollar las sesiones de la Asamblea, han de ser objeto de profundización e innovación normativa. Concretamente deben abordarse o replantearse los siguientes temas: a) los límites al derecho de representación; b) la sindicación de votos; c) la Asamblea electoral abierta; d) la expresa prohibición de voto por correo; e) la designación del segundo Interventor o delegado de acta, incluso cuando no se produzca ninguna posición minoritaria en las votaciones de la Asamblea; f) una serie de cautelas o medidas de control democrático —ligadas al órgano asambleario— que aparecen al final del epígrafe VI [véanse, concretamente, los apartados C), D), E), F), G) y H)].

## BIBLIOGRAFÍA

- BOLAS ALFONSO, J. *La Junta General de accionistas*. Valencia: CISS, 1999. ISBN: 84-8235-237-7.
- COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA. «COOPERATIVAS». *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I. Madrid: Colegios Notariales de España, 2001. ISBN: 84.95176-10-6.
- ELENA DÍAZ, F. La participación de los socios en las Cooperativas. AFS. *Documentación Técnica*. Boletín Informativo n.º 3 y 4 (Tercera época), 1984.
- MORILLAS JARILLO, M.<sup>a</sup> J., y FELÍU REY, M. *Curso de Cooperativas*. Madrid: Tecnos, 2000. ISBN: 84-309-3601-7.
- PAZ CANALEJO, N. Comentarios a los artículos 42 al 52 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas. En: SÁNCHEZ CALERO, F.; ALBALADEJO, M. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*. Tomo XX: Ley General de Cooperativas. Volumen 2.º; artículos 29 a 66, comentados por PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. Madrid, 1990. ISBN: 84-7130-661-1.
- TAPIA, A. J. El papel de los accionistas en el gobierno de las grandes corporaciones: reflexiones a la luz de algunas crisis financieras recientes. En: *El poder de decisión en las grandes Sociedades. Evolución y perspectivas*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.



- 
- TRUJILLO DÍEZ, I. J. El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 658, marzo-abril 2000.
- URÍA; MENÉNDEZ; MUÑOZ. La Junta General de accionistas. En: *Comentarios al Régimen Local de las sociedades mercantiles*. Madrid, 1992. ISBN: 84-7398-968-6.
- VICENT CHULIÁ, F. La Asamblea General de la Cooperativa. *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 2, abril-junio 1978, p. 149-155.